

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00527-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por LUZ MARINA BOHÓRQUEZ HERRERA contra MARTHA LUCÍA GAONA RAMÍREZ, ESPERANZA GAONA RAMÍREZ, como herederas determinadas de JOSÉ LUCINDO GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.); JOSÉ GERMÁN GAONA BOHÓRQUEZ, LIZETH GAONA BOHÓRQUEZ, y PABLO ANDRÉS GAONA BOHÓRQUEZ, en representación de GERMÁN GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.), este último, hijo de JOSÉ LUCINDO GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.); herederos indeterminados de JOSÉ LUCINDO GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.); y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cuando comparezcan quienes fueron citados en representación de GERMÁN GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.), deberán acreditar la calidad de hijo que según se dice, ostenta este último, puesto que sabido es que la única prueba válida para dicho menester lo es el registro civil o el certificado que se expida al respecto.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento, tanto de los herederos indeterminados de JOSÉ LUCINDO GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.) y de GERMÁN GAONA RAMÍREZ (q.e.p.d.), como de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

OCTAVO. ORDENAR la citación al presente asunto a QUINTERO DE NIÑO EDELMIRA, en su calidad de acreedora hipotecaria. Por la parte actora procédase de conformidad. (Artículo 375-5 del C.G. del P.).

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso, por secretaría se proceda a la INCLUSIÓN respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado GERMÁN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.